



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

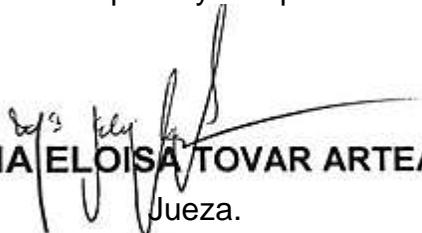
Neiva, H., diez de noviembre de dos mil veintiuno.

En consideración a que la concurrencia de embargos de que trata el artículo 465 del C.G.P., se hace efectiva solamente en los casos y conforme al procedimiento allí previsto en los eventos de procesos de diferentes especialidades, y no a través de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el juzgado, deniega, entonces, por improcedente la anterior solicitud de la apoderada demandante mediante la cual insiste en el registro de la medida de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 202-12304.de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón.

De otro lado, atendiendo precedente solicitud del Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas de la DIAN, se dispone, **informarle** que la medida cautelar de acumulación de embargos sobre los bienes afectados de cautela dentro del proceso de COBRO COACTIVO de la NACION contra el señor JOHN JAIRO PENAGOS GAVIRIA que cursa en esa Dirección Seccional, que le fuese comunicada a través de Oficio No. 1590 del 15 de agosto de 2019, actualmente se encuentra vigente dentro del presente proceso Ejecutivo y de igual manera, con el fin de brindarle información acerca del monto del crédito liquidado, **expídase con destino a dicha entidad copia** auténtica de las piezas procesales en donde consta el valor del crédito y de las costas tasadas en este asunto, para los efectos de que trata el inciso segundo del art. 465 del C.G.P.

Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2018.00272.00.  
F/sao.



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Siendo que la abogada CARMEN DEL PILAR MORALES ROJAS, en su condición de cesionaria del crédito reclamado por el demandante JESUS ALBERTO GALVIS LEON, conforme a la cesión que le hiciera la también cesionaria COMPAÑÍA ANDINA DE INVERSIONES S.A.S., hasta el momento no representa el extremo demandante de la litis, como quiera que a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en auto de fecha 22 de julio de 2021 y en los términos del artículo 1960 del Código Civil, no le ha sido notificada aún la referida cesión en virtud de lo cual pueda adoptar la posición procesal correspondiente - acepte expresamente, guarde silencio, o la rechace-, el juzgado, se abstiene de entrar a decidir sobre la precedente solicitud de entrega de dineros por aquélla impetrada.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2018.00272.00.

F/sao.